

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

Magistrado Ponente  
Luís Alberto Téllez Ruíz

San Gil, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. Rad. No. 68-679-2214-000-2022-00003-00

1.- Mediante demanda, el apoderado judicial de Andrés Valencia Castañeda interpuso recurso extraordinario de revisión en contra de la sentencia de 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, dentro del proceso verbal reivindicatorio promovido por José Manuel Mariño Ballesteros en contra del aquí recurrente, Jenifer, Ricardo y Fabio Valencia Castañeda, Eva Emérita Castañeda de Valencia, Herederos de Fabio Valencia Castañeda, Aicardo Jr. Valencia, Fabio Valencia y Guillermo Valencia.

2.- Las causales de revisión incoadas por el peticionario en la demanda son las contenidas en los numerales primero y sexto del artículo 355 del C.G.P., esto es: “...1. Haberse encontrado después de pronunciada la sentencia documentos que habrían variado la decisión contenida en ella, y que el recurrente **no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria...** 6. **Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia,** aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente...”.

3.- Revisado cuidadosamente el escrito de demanda, y al tenor de lo dispuesto en el artículo 358 del C.G.P., que, regula lo atinente al estudio de admisibilidad del mismo, advierte el Tribunal, que, el recurso extraordinario de revisión deberá inadmitirse para que se subsanen las falencias de tipo formal que se observan, acorde con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

1.- Señala en artículo 357 del C.G.P., que, “El recurso se interpondrá por medio de demanda que deberá contener: 1. Nombre y domicilio del recurrente. 2. **Nombre y domicilio de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia para que con ellas se siga el procedimiento de revisión.** 3. La designación del proceso en que se dictó la sentencia, **con indicación de su fecha, el día en que quedó ejecutoriada y el despacho judicial en que se halla el expediente.** 4. **La expresión de la causal invocada y los hechos concretos que le sirven de fundamento.** 5. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer. A la demanda deberán acompañarse las copias de que trata el artículo 89.”

2.- En el caso sub-exámine deberá la parte demandante adecuar la totalidad de la situación fáctica planteada, teniendo en cuenta que deberá explicar con claridad y precisión cuáles fueron los hechos constitutivos de la fuerza mayor o el caso fortuito que impidieron allegar los documentos al proceso objeto de revisión -señalándolos y especificándolos detalladamente-. Amén de ello, se le precisa al recurrente, que, los hechos de fraude o colusión, deben ser **ajenos al proceso objeto de revisión.**

3.- Los hechos constitutivos de las casuales invocadas deberán redactarse de forma **clara, precisa y concreta,** de modo tal, que, cada uno de ellos admita una única respuesta afirmativa o negativa por

parte de los demandados. Aclara la Sala, que, la redacción de la totalidad de los hechos en la forma en que se hizo, corresponde a una multiplicidad de sucesos acumulados, los cuales impiden, que, los demandados contesten de manera afirmativa o negativa los mismos.

4.- Igualmente la parte demandante deberá precisar el nombre de la totalidad de las partes que conformaron los dos extremos -demandante y demandado- del proceso que se pretende revisar por medio de este recurso.

5.- De conformidad a lo reglado en el artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020 –Por medio del cual reformó de manera transitoria y por el término de 2 años el C.G.P.-, la parte demandante deberá precisar los canales digitales donde deberán ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos -si los hubiere- y los peritos –si los hubiere-.

6.- Acorde con el inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, la parte demandante NO acreditó que a la presentación de esta demanda o **simultáneamente a ello envió copia de la misma y sus anexos a todos los demandados**, o que haya procedido, conforme a la regulación de la norma a que se ha venido haciendo alusión.

7.- Como quiera que se observa, que, con la demanda se allegó copia de la sentencia de segunda instancia proferida como consecuencia del recurso de apelación de que fue objeto la sentencia de primera instancia proferida el 26 de noviembre de 2020 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa, ello deberá ser tenido en cuenta por el demandante en cuanto a la formulación de los hechos y pretensiones.

8.- Deberá la parte actora señalar el despacho judicial en el cual actualmente se reposa física o virtual el proceso objeto de revisión.

9.- Las pruebas documentales solicitadas deberán ser pertinentes y conducentes a la acreditación de las causales de revisión invocadas, esto es, art. 355-1 y 6 del C.G.P.

10.- La parte demandante deberá presentar la demanda y sus anexos debidamente integrada en un solo escrito, en medio digital, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020.

11.- Respecto de la medida cautelar deprecada, esto es, suspensión de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con el folio de matrícula No 324-64084 de la ORIP de Vélez, la misma resulta improcedente de conformidad con el art. 360 del C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá la demanda para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días subsane los defectos anotados, so pena de rechazo –inciso segundo artículo 358 C.G.P.-.

### **DECISION:**

Con fundamento en lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

**Resuelve:**

**Primero:**           **INADMITIR** la demanda de revisión interpuesta por Andrés Valencia Castañeda a través de apoderado judicial contra la sentencia del 26 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Barbosa. **En consecuencia**, la parte actora deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo -inciso segundo artículo 358 C.G.P.-

**Segundo:** Se reconoce personería para actuar en este proceso al abogado Cristian Rodrigo Arévalo Angulo, identificado con cédula de ciudadanía número 1.099.208.401 y T. P. No. 266.699 del C. S. de la J., como apoderado judicial del recurrente conforme y para los fines indicados en el memorial poder visible en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUÍS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ<sup>1</sup>**

Magistrado

---

<sup>1</sup> Rad. 2022-03. El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.